

**INFORME No. 97/24**

**PETICIÓN 1612-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 102

20 junio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 97/24. Petición 1612-14. Inadmisibilidad. Mateo Grimaldo Castañeda Segovia. Perú. 20 de junio de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Cubas Barreto |
| **Presunta víctima:** | Mateo Grimaldo Castañeda Segovia |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de noviembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de marzo de 2015, 30 de marzo de 2015, 1 de abril de 2015, 2 de febrero de 2016, 22 de marzo de 2016, 14 de febrero de 2017, 4 de abril de 2017, 31 de mayo de 2017, 20 de junio de 2017,17 de julio de 2017, 15 de septiembre de 2017, 31 de octubre de 2017, 1 de marzo de 2018 y 11 de julio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de marzo de 2020 y 31 de enero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de noviembre de 2020 y 8 de noviembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. La parte peticionaria denuncia que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) no nombró al señor Castañeda Segovia en el cargo de Fiscal Supremo, sin motivar debidamente tal decisión. Cuestiona que tal órgano le atribuyó haber cometido faltas mientras ejercía como fiscal, sin que exista ninguna decisión penal o disciplinaria que las establezca. Asimismo, reclama que aunque el Tribunal Constitucional dispuso que se le nombrara en el citado cargo, dicha sentencia terminó siendo ineficaz.

*Decisión del CNM de no nombrar al señor Castañeda Segovia y la primera sentencia del Tribunal Constitucional*

1. Luego de desempeñarse como fiscal superior, la presunta víctima postuló en la Convocatoria N.º 002-2010-SN/CNM para ocupar una de las tres plazas vacantes para el cargo de Fiscal Supremo. A pesar de haber obtenido el tercer puesto en el orden de méritos tras una serie de exámenes, el 28 de enero de 2011 el CNM, mediante el acuerdo N.º 178-2011, no lo nombró en dicho cargo, precisando únicamente que durante el proceso de selección el señor Castañeda Segovia había “*sido objeto de diversos cuestionamientos sobre su desempeño en el Ministerio Público, en desmedro de la imagen pública que las normas y, específicamente, el Reglamento de Selección y Nombramiento, exigen para tan elevada función*”.
2. Debido a ello, el 19 de mayo de 2011 el señor Castañeda Segovia interpuso una demanda de amparo contra el CNM, solicitando que se declare nulo el citado acuerdo y se disponga la realización de una nueva votación. Tras pasar por las instancias correspondientes, el 16 de enero de 2012 el Tribunal Constitucional aceptó su reclamo, al ponderar que el acuerdo N.º 178-2011 no estuvo debidamente motivado. Por ello, declaró nula tal decisión y ordenó al CNM que emitiera un nuevo pronunciamiento con una mejor fundamentación.

*Segunda votación del CNM y la orden del Tribunal Constitucional de nombrar a la presunta víctima*

1. El peticionario sostiene que, en cumplimiento de la referida sentencia, el 8 de junio de 2012 el CNM volvió a votar y, por medio del acuerdo N.º 766-2012, cuatro de los siete integrantes de este organismo resolvieron nuevamente no seleccionar a la presunta víctima, argumentando que no era idóneo para el cargo y que existían cuestionamientos sobre su manejo de un caso de interceptación de comunicaciones cuando ejercía como fiscal. No obstante, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, encargado de la ejecución de la sentencia de amparo de la presunta víctima, consideró que esta decisión no cumplía con lo resuelto por el Tribunal Constitucional y, por ello, ordenó al CNM que emitiera una nueva resolución, respetando los derechos constitucionales del señor Castañeda Segovia.
2. De este modo, el 29 de noviembre de 2012 el CNM realizó una nueva votación y, mediante el acuerdo N.º 1615-2012, decidió por mayoría, una vez más, no elegir a la presunta víctima, reiterando y ampliando sus argumentos. Con ello, el 21 de enero de 2013, el Quinto Juzgado Especializado declaró cumplido el mandato del Tribunal Constitucional y dispuso la conclusión del proceso. Al respecto, la resolución de dicha instancia precisa lo siguiente:

[...] el suscrito considera que el CNM ha dado cumplimiento de forma estricta a lo ordenado por el TC [...], debido a que ha fundamentado de manera adecuada su decisión de no nombrar al actor como Fiscal Supremo, sustentándose en la teoría de las apariencias [...] para relevar los estándares de conducta del Juez y/o fiscal; ya que tales funcionarios no sólo deben actuar con imparcialidad, neutralidad, mesura, prudencia, sino que deben cuidar de dar una imagen de credibilidad frente a la opinión pública [...].

[...] En conclusión, no habiendo el actor respondido satisfactoriamente las preguntas que le hicieron los consejeros en su entrevista personal y siendo cierto que tiene un cuestionamiento grave efectuado por una Sala Superior Penal, no desvirtuado por la Sala Suprema Penal en un caso emblemático [...], y donde el Ministerio Público tiene y tendrá un rol protagónico importante, es razonable la posición del CNM de no nombrarlo, en estos momentos, en el cargo de Fiscal Supremo; criterio que debe ser respetado debido a que el CNM ha actuado de acuerdo con sus atribuciones constitucionales.

1. Frente a ello, el señor Castañeda Segovia interpuso un recurso de apelación por salto, solicitando al Tribunal Constitucional que adoptara medidas para garantizar el cumplimiento de su sentencia del 16 de enero de 2012. Para tal efecto, argumentó que este último acuerdo N.º 1615-2012 no contaba con una debida motivación y violaba su derecho a la presunción de inocencia.
2. Como resultado, el 9 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción, indicando que la decisión cuestionada utilizó criterios discrecionales y afectó el derecho a la presunción de inocencia de la presunta víctima, pues se basó en una denuncia en su contra que aún no tenía sentencia o resolución. Por lo expuesto, el Tribunal encontró suficientemente acreditada “*la renuencia del órgano demandado en cumplir sus sentencias y proceder con arreglo a ellas*” y, como consecuencia, tomando en cuenta que ya había transcurrido más de un año desde que fuera expedida su sentencia, ordenó al CNM que proceda a nombrar al señor Castañeda Segovia, o a otro postulante en similar situación, en la plaza aún vacante de Fiscal Supremo.

*Decisiones posteriores del CNM y del Tribunal Constitucional*

1. La parte peticionaria informa que el CNM, mediante posterior Acuerdo N.º 1835-2013 de 15 de noviembre de 2013, resolvió otra vez no seleccionar a la presunta víctima, declaró desierto el concurso donde participaba y realizó una nueva convocatoria. A raíz de este Acuerdo, el 17 de diciembre de 2013, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima ordenó al CNM suspender el concurso para Fiscal Supremo hasta que se cumpliera con la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. No obstante, denuncia que el 18 de diciembre de 2013 el CNM, mediante los Acuerdos N.º 1988-2013 y 1990-2013, incumplió las citadas órdenes judiciales al nuevamente no seleccionar al señor Castañeda Segovia. Además, abrió otro concurso y nombró a otra abogada como fiscal suprema. En consecuencia, el 26 de septiembre de 2013, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró que el proceso había perdido su objeto, ya que se había nombrado a otras personas como fiscales supremos, y dispuso su archivo definitivo.
3. En respuesta, el 9 de abril de 2014, la presunta víctima presentó un segundo recurso de apelación por salto. Como resultado, el 30 de abril de 2014, el Tribunal Constitucional declaró nulos los acuerdos del CNM y planteó el nombramiento del señor Castañeda Segovia como Fiscal Supremo. Dicha resolución indica lo siguiente:

[...] de los hechos expuestos [...] ha quedado demostrado que el órgano demandado mantiene su renuencia a acatar una decisión de estas características, y que resulta previsible que lo siga haciendo en el futuro [...]. A ello cabe agregar el hecho agravante de que en esta oportunidad los siete consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura han emitido su decisión de no nombrar al actor como Fiscal Supremo sin brindar motivación alguna, no obstante tenían la obligación de hacerlo [...].

En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que, para reparar definitivamente el derecho de la parte demandante, no queda otra alternativa de solución que [...] proceder al nombramiento del demandante como Fiscal Supremo del Ministerio Público, en sustitución del Consejo Nacional de la Magistratura.

*Cambio de composición del Tribunal Constitucional y resolución que concluye el proceso de ejecución*

1. La parte peticionaria relata que diversos representantes del gobierno y congresistas cuestionaron esta última decisión, al considerar que era lesiva al principio de separación de poderes, y, toda vez que el mandato de los jueces que estaban en el Tribunal Constitucional ya había vencido hacía varios meses, solicitaron acelerar el proceso de selección de nuevos magistrados y magistradas para tal órgano. Sostiene que, a raíz de esta presión mediática, el 21 de mayo de 2014, el Congreso de la República eligió a seis personas para desempeñar dichos cargos, quienes asumieron funciones el 3 de junio de 2014.
2. En ese contexto, el procurador público del CNM presentó un recurso de reposición y solicitó la nulidad de la última decisión del Tribunal Constitucional. Como resultado, el 15 de julio de 2014 el Tribunal, con una nueva composición, declaró fundado el reclamo y, a través del auto recaído en el expediente 00791-2014-PA/TC, dio por cumplida su sentencia del 16 de enero de 2012, ya que valoró que el CNM había emitido un fallo debidamente motivado. Por consiguiente, también anuló las resoluciones posteriores a su decisión del 9 de septiembre de 2013, en las cuales se dispuso el nombramiento de la presunta víctima como Fiscal Supremo. Se precisa que las autoridades notificaron esta última decisión el 17 de julio de 2014.

*Alegatos finales del peticionario*

1. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el CNM no cumplió con las tres primeras sentencias del Tribunal Constitucional, pues no motivó debidamente sus decisiones, y en consecuencia, no le permitió acceder al cargo de Fiscal Supremo. A modo de resumen, a continuación, se muestran las distintas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional:

|  |  |
| --- | --- |
| **Decisiones del Tribunal Constitucional** | |
| Primera sentencia del 16 de enero de 2012 | Ordena al CNM emitir un nuevo pronunciamiento con una mejor fundamentación. |
| Segunda sentencia del 9 de septiembre de 2013 | Dispone que el CNM proceda a nombrar al señor Castañeda Segovia, o a otro postulante en similar situación, en la plaza aún vacante de Fiscal Supremo. |
| Tercera sentencia del 30 de abril de 2014 | Nombró al señor Castañeda Segovia como Fiscal Supremo. |
| Última sentencia del 15 de julio de 2014 | Declara cumplida su primera sentencia y cierra el proceso. |

1. A criterio del peticionario, el CNM no justificó de modo adecuado sus decisiones, pues utilizó como sustento para no elegirlo una denuncia en contra de la presunta víctima que aún no había sido resuelta. Por último, alega que incluso cuando el Tribunal Constitucional ordenó que elijan al señor Castañeda Segovia en el cargo de Fiscal Supremo, el CNM no acató tal mandato judicial afectando el derecho a la cosa juzgada.

**El Estado peruano**

1. El Estado replica que los hechos alegados en la petición no constituyen una vulneración de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Argumenta que el peticionario busca que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho realizadas por los jueces y tribunales internos que actuaron dentro de su competencia. Sostiene que el CNM actuó en estricto ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ya que tenía la competencia exclusiva para el nombramiento de jueces, juezas y fiscales. Además, destaca que tales decisiones se realizaron mediante resoluciones debidamente motivadas, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la materia.
2. Perú subraya que el CNM corrigió los defectos de motivación señalados por el Tribunal Constitucional en su primera sentencia y que, a través del Acuerdo N.º 1615-2012, fundamentó por qué no consideraba adecuado nombrarlo fiscal supremo. Específicamente, argumentó que su participación como fiscal en un caso de interceptación de comunicaciones cuestionaba su idoneidad para el cargo. Como resultado, destaca que el 15 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional, después de una serie de resoluciones y recursos presentados durante la etapa de ejecución del fallo, determinó que su sentencia del 16 de enero de 2012 había sido cumplida, teniendo en cuenta el principio de cosa juzgada y la separación de poderes.
3. Enfatiza que, a pesar de las objeciones del peticionario sobre la motivación de este último fallo, este está debidamente fundamentado. Detalla que el Tribunal Constitucional explicó que su primera decisión solo requería que el CNM emitiera un nuevo acuerdo mejor motivado. Esta decisión solo obligaba al CNM a llevar a cabo una nueva votación y a justificar quiénes ocuparían los cargos de fiscales supremos, sin imponer que el señor Castañeda Segovia u otra persona ocupara específicamente este cargo. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional destacó que las resoluciones posteriores emitidas en la etapa de ejecución, que ordenaban el nombramiento de la presunta víctima en el puesto de fiscal supremo, tergiversaban su sentencia del 16 de enero de 2012, y constituían una interferencia en competencias ajenas, ya que la justicia constitucional no tiene la facultad de designar fiscales. Por ende, el Estado peruano concluye que tal sentencia no vulneró ningún derecho.
4. Finalmente, asegura que el señor Castañeda Segovia tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones del CNM a través de diversos medios de impugnación; y que las autoridades judiciales manejaron estos recursos asegurando el derecho al debido proceso, lo que descarta cualquier afectación a los artículos 8 y 25 de la Convención. Por estas razones expuestas, solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que las presuntas víctimas agotaron la jurisdicción interna con la sentencia del 15 de julio de 2014 del Tribunal Constitucional. Por su parte, el Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos ni el cumplimiento del requisito del plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, en vista deque la parte peticionaria presentó esta petición el 17 de noviembre de 2014 y las autoridades notificaron citada sentencia el 17 de julio de 2014, esta también cumple con el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. La determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe valorar *prima facie* si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. La Comisión observa que la parte peticionaria cuestiona en particular que el CNM no justificó adecuadamente por qué no seleccionó al Sr. Mateo Castañeda Segovia para el cargo de Fiscal Supremo. Para respaldar su argumento, sostiene que este órgano utilizó como razón central en su decisión la existencia de una denuncia contra este, la cual aún no había sido analizada por ningún órgano judicial. A criterio del peticionario, esto afectó su derecho a la presunción de inocencia y la garantía de una debida motivación de las decisiones.
3. Sobre este punto, la Comisión advierte que, según el acta de la sesión plenaria extraordinaria del CNM del 29 de noviembre de 2012 proporcionada por el Estado, después de la sentencia del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional que ordenó la adopción de una nueva decisión, los consejeros que votaron por reiterar la no designación de la presunta víctima explicaron con más detalle las razones que fundamentaban su decisión. Específicamente, la Comisión destaca las siguientes observaciones de dichas autoridades con respecto a la evaluación de la conducta de la presunta víctima y su gestión como fiscal en un caso de interceptación de comunicaciones:

**B. Evaluación de la conducta**

Los consejeros que suscriben, asimismo, votan en el sentido de no elegir al postulante Mateo Castañeda Segovia en el cargo de Fiscal Supremo, por la situación derivada del tratamiento judicial del caso denominado “Business Track”, por las consideraciones que se exponen a continuación:

a. El fallo emitido por el Tribunal Constitucional, en virtud del cual se dispuso que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) vuelva a votar para determinar si se elige o no al postulante Mateo Castañeda Segovia en el cargo de Fiscal Supremo, se sustentó en el hecho que la motivación anteriormente expresada, no fue considerada como suficiente, por lo que en esta ocasión se expresa con mayor claridad las razones por las cuáles los Consejeros que suscriben, votan en contra de la elección del citado postulante al cargo en mención, en salvaguarda del deber de debida motivación.

b. Al respecto, cabe destacar la entrevista a la que fue sometido el postulante Castañeda Segovia, entre otros, se le preguntó sobre un cuestionamiento ciudadano a su participación en el denominado caso “Business Track”, de amplia difusión pública.

c. Sobre el precitado proceso judicial, que motivó el cuestionamiento en mención, debe destacarse que, con fecha 23 de marzo de 2013, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido la sentencia recaída en el Expediente N.º 99-09 (527-09), correspondiente a dicho caso.

d. En el fallo, la Sala en mención señaló expresamente que, de los debates orales desarrollados en dicho proceso judicial, aparecieron indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la probable comisión de un hecho delictivo (sospecha razonable) por parte de terceras personas no comprendidas o no acusadas en el mismo, entre las que se incluye al postulante Mateo Castañeda Segovia.

e. Por la razón antes referida, en el mismo fallo, la Sala dispuso que se remitan copias al Ministerio Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, desarrolle las investigaciones pertinentes respecto de diversas personas, entre ellas el postulante Castañeda Segovia.

[...]

k. Es decir, se dispone que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima expida copias del proceso respectivo con las piezas pertinentes para elevarlos en consulta al Fiscal Supremo que corresponda, a efectos de que este sea quien disponga o no la apertura de instrucción.

l. Como se ha manifestado en la anterior votación, lo dispuesto por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y más recientemente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en relación al postulante Castañeda Segovia y el caso Bussiness Track, no enerva su derecho a la presunción de inocencia, [...]; sin embargo, no es menos cierto que esta constituye una situación jurídica que debe ser ponderada por el CNM, atendiendo a la naturaleza del cargo al cual se postula, a los fines del Ministerio Público y al propio fortalecimiento de dicha institución.

m. Es decir, en momento alguno se está enervando dicha presunción de inocencia, pues como señala el Juez de ejecución no existe resolución judicial que lo encuentre responsable sobre lo que se le acusa o por lo menos que se le haya iniciado algún proceso penal o administrativo por dicho hecho. Sin embargo, como también se expuso en la anterior votación, dada la trascendencia del caso en mención y de la postulación en sí misma a un cargo como lo es de el de Fiscal Supremo, es de vital importancia evaluarla, si el hecho expuesto incide o no sustancialmente en el proceso de nombramiento en mención.

n. Es decir, debe analizarse si dicha situación jurídica puede constituir, en términos razonables, una situación especial a ser considerada a la luz de la normatividad aplicable al caso, considerando que uno de los requisitos para acceder al cargo es el de observar una conducta irreprochable, como fluye del Artículo IV del Título Preliminar e inciso 8) del artículo 2 de la Ley de Carrera Judicial, de aplicación también al caso del nombramiento de fiscales, de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política.

o. La conducta irreprochable [...] debe entenderse no sólo literalmente, como una conducta libre de toda posibilidad de cuestionamiento por la ausencia de conductas o sanciones penales o administrativas o de evidencias objetivamente irrefutables de comportamientos contrarios a la moral o a las buenas costumbres, sino que en el caso de la elección de un magistrado, especialmente de uno de la máxima jerarquía, sea el Ministerio Público o Poder Judicial, debe entenderse también como una situación de ausencia de cuestionamientos relevantes en proceso de esclarecimiento, por cuanto sobre dicha elección reposarán las apreciaciones de toda la colectividad, que estará atenta a que se elija a una persona cuya actuación no pueda verse deslegitimada por cuestionamientos graves.

[...]

s. En este orden de ideas, considerando los fines del Ministerio Público, previstos en su Ley Orgánica, cabre preguntarse si elegir como Fiscal Supremo a un candidato respecto del cual existe un serio cuestionamiento emanado no de un ciudadano cualquiera, sino de un órgano jurisdiccional, como es una Sala Penal, puede o no incidir en la determinación de si se cumplen o no en su integridad los requisitos para dicho nombramiento, o si puede afectar el propósito de fortalecer la institución en mención, constituyendo un obstáculo para la elección de dicho postulante en particular, en tanto no se dilucide tal cuestionamiento jurisdiccional.

t. Al respecto, consideramos que dicho cuestionamiento jurisdiccional sí merece la especial atención el CNM y constituye, en tanto no sea dilucidado en forma definitiva, un elemento de juicio que no permite, en quienes suscriben este voto, generarse la convicción y confianza absoluta que debe inspirar todo candidato a juez o fiscal para su elección a un cargo del más alto nivel de la magistratura.

u. Esto, por cuarto para la elección de un juez o fiscal, sobre todo del más alto nivel de la magistratura, debe tenerse presente también la percepción ciudadana relativa a si dicha elección garantiza o no de forma plena y absoluta, la recta administración de justicia y la seguridad jurídica, más aún si dichos magistrados deben analizar y pronunciarse respecto de los casos de mayor complejidad y alto impacto jurídico, social, económico y político, entre otros; por lo cual, quienes aspiran a ejercer dicha función no pueden encontrarse sujetos a cuestionamientos objetivos y de trascendencia sobre su conducta e idoneidad para desempeñar el cargo, como lo es el que se mantiene vigente en la actualidad, en tanto que el respectivo Fiscal Supremo determine si los hechos mencionados por la Sala Superior en mención, ameritan o no apertura de instrucción.

[...]

w. Esta confianza es la misma que se requiere y se espera para designar a otros altos funcionarios tales como miembros del TC, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Directores del Banco Central de Reserva, Ministros de Estados, entre otros, que por cierto, estándar de comportamiento o prestigio que no está en vinculación con el origen de la elección sino con los requerimientos conductuales que se esperan para ocupar tan alto cargo.

1. Con base en esto, la Comisión considera que los consejeros que tomaron la decisión impugnada por la parte peticionaria proporcionaron detalladamente las razones por las cuales entendían que el señor Castañeda Segovia no era adecuado para el cargo de fiscal supremo. Además, teniendo en cuenta que no se trataba de un procedimiento disciplinario, sino de un proceso destinado a seleccionar quién ocuparía la plaza de Fiscal Supremo, la Comisión no estima que el hecho de ponderar que la presunta víctima estaba siendo investigada por la posible comisión de un delito, y el eventual conflicto de intereses que esto podría generar con el cargo al que se postulaba, constituya *prima facie* una violación a alguno de los derechos establecidos en la Convención.Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca este no fue el único argumento que sustentó la decisión cuestionada, pues los consejeros del CNM también evaluaron las respuestas brindadas por la presunta víctima durante su entrevista y, con base en ello, argumentaron por qué no era idóneo para el cargo. Por otro lado, no es competencia de la CIDH pronunciarse respecto de la idoneidad del Sr. Mateo Castañeda Segovia para el cargo al que aspiró, ni emitir juicios respecto de las valoraciones que realizó el CNM.
2. Finalmente, la Comisión tampoco observa, *prima facie*, una vulneración al derecho a la protección judicial y a la ejecución de sentencias con calidad de cosa juzgada. A pesar de que la parte peticionaria sostiene que el Tribunal Constitucional no ejecutó debidamente su sentencia, la Comisión advierte que dicha decisión solo ordenaba al CNM proporcionar una justificación adecuada en su resolución. Por lo tanto, ante la fundamentación presentada por los consejeros del mencionado órgano, el Tribunal consideró cumplida su decisión. Aunque durante el proceso de ejecución se emitieron otras resoluciones que ordenaban el nombramiento del señor Castañeda Segovia como fiscal supremo, la Comisión nota que dichas resoluciones no constituyeron el objeto central de la primera decisión y, por consiguiente, su posterior anulación no parece ser lesiva de ningún derecho.
3. Por las razones expuestas, la Comisión considera que la petición no contiene elementos que puedan caracterizar, *prima facie¸* una afectación de derechos y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el presente reclamo; concluyendo su inadmisibilidad en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de junio de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)